



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar, la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **HÉCTOR EMIRO MONTERO ANGULO** , de acuerdo a la solicitud elevada.

## 2. ANTECEDENTES PROCESALES

**2.1** El 18 de Abril de 2008, el Juzgado 9° del Circuito especializado Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **HÉCTOR EMIRO MONTERO ANGULO**, como autor responsable delito de TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES a la pena principal de 10 años y 08 meses de prisión y multa de 1333.3 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

**2.2.** Mediante Proveído del 12 de Octubre de 2016, el Juzgado 3° ejecución de penas y medidas de seguridad de Cali, le concedió al condenado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 años, 9 meses y 20 días. Para efectos de lo anterior suscribió diligencia de compromiso el 20 de Octubre de 2016.

**2.3** El 6 de febrero de 2017, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias. .

## 3. CONSIDERACIONES

### 3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

### 3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...

"Igualmente , si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena , el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia . "

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

".- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por auto del 12 de octubre de 2016 le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional por un periodo de prueba de 3 años, 9 meses y 20 días, de conformidad con lo dispuesto normativamente, es así que el 20 de octubre de 2016 el condenado suscribió diligencia de compromiso y fue restablecida su libertad, data desde la cual inició la contabilización del periodo de prueba.

Cabe señalar que el condenado estuvo privado de la libertad del 19 de octubre de 2011 al 12 de octubre de 2016, para un total de 59 meses 23 días, de la misma manera registra las siguientes redenciones de pena: 23 e agosto de 2013 se redimió 5 meses y 13 días, 26 e diciembre de 2013 se redimió 1 mes y 22.5 días, el 28 de abril de 2014 se redimió 2 meses y 1.5 días, 16 de junio de 2014 se redimió 12.5 días, el 10 de octubre de 2014 se redimió 1 mes y 13.5 días, el 16 de enero de 2015 se redimió 1 mes y 6 días, el 26 de marzo de 2015 se redimió 1 mes y 07 días, el 5 de junio de 2015 se redimió 1 mes y 6.5 días, el 20 de agosto de 2015 se redimió 1 mes y 6.5 días, e l 28 de junio de 2016 se redimió 3 meses y 21 días y 6 horas; y el 12 de octubre de 2016 de se le reconocieron 17.5 días de redención de pena; para un total de 20 meses y 8 días, por lo cual a la fecha en que fue beneficiado con la libertad condicional había descontado 80 meses 1 día de la pena de 128 meses impuesta, restando por acreditar un total de 47 meses 29 días.

En ese contexto el periodo de prueba que debió imponerse de conformidad con la Ley era de 47 meses 29 días, que faltaban por acreditar para el cumplimiento total de la pena y no de 45 meses 20 días como se estableció en la decisión que le otorgó la libertad condicional.

No obstante, se tiene que a la fecha están dadas y las condiciones para la extinción de la pena. Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que el condenado no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo, incluso teniendo como tal el de 47 meses y 29 días.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios durante tal lapso.

De acuerdo con el período de prueba, este se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

Rad. 1101-60-00-098-2009-80011-00 NI. 34843-15  
Condenado: HECTOR EMIRO MONTERO ANGULO C.C 79.136.914  
Interlocutorio N° 388

**- OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Por el Despacho: Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, Por el área de sistemas: procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **HÉCTOR EMIRO MONTERO ANGULO**, conforme a lo dicho en precedencia.

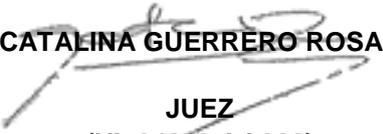
**SEGUNDO.-** En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

**TERCERO.-** Notificar la presente determinación al condenado.

**CUARTO:** Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ**  
**(NI: 34843 A.I 388)**

LFG

Firmado Por:

**CATALINA GUERRERO ROSAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Rad. 1101-60-00-098-2009-80011-00 NI. 34843-15  
Condenado: HECTOR EMIRO MONTERO ANGULO C.C 79.136.914  
Interlocutorio N° 388

Código de verificación: **a8b6265b5c9884428de1aece2b98726ad2b4abea2ffe1b12bfa74968e983f844**

Documento generado en 19/03/2021 03:29:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>